

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Mayo 1903.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á pensión de Montepío de Ministerios, promovido por Doña Herminia Lascortz y Fernández, viuda de D. Ildelfonso Sansano, Auxiliar que fué del Ministerio de la Gobernación, al cual, por reunir circunstancias idénticas, se han unido los de Doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el expediente de pensión de Doña Herminia Lascortz y Fernández, al cual se han acumulado, por su identidad, los de igual clase de Doña María Merlo y Morales y Doña Matilde Villar y Vázquez, viudas, respectivamente, de D. Ildelfonso Sansano, D. Francisco Gárate y D. Gabriel Castilla, Auxiliares que fueron

de los Ministerios de la Gobernación los dos primeros y del de Ultramar el último.

De los referidos expedientes, y de los antecedentes y documentos á los mismos unidos, resulta: que solicitada la pensión de Montepío á que se creen con derecho las viudas y huérfanos de estos empleados, la Dirección de Clases pasivas desestimó tales pretensiones, fundándose en que los cargos servidos no tienen incorporación al Montepío de Ministerios, por referirse al artículo 2.º del cap. 2.º del reglamento de dicho Monte á los Oficiales de las Secretarías del Despacho, entonces existentes, y no haberse creado en aquella época la categoría de Auxiliares.

Contra estos acuerdos recurrieron en alzada los interesados, y confirmadas las precitadas resoluciones por la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central, elevaron recurso ante el Tribunal en pleno insistiendo en sus pretensiones, citando en apoyo de ellas otras resoluciones favorables recaídas en casos iguales, y la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

La Subsecretaría, teniendo en cuenta lo resuelto por dicho Tribunal en otros casos análogos y la jurisprudencia sentada en multitud de sentencias, informó en sentido favorable á lo demandado por las recurrentes, siendo de igual parecer en sus informes la Dirección general de lo Contencioso, la que, examinando la planta de la Secretaría del Despacho universal de Hacienda, que sirvió de base á la escala fijada para las pensiones en el reglamento de 1763, estima que á las viudas y familias de los Auxiliares corresponde la pensión de 1.750 pesetas.

Vistos por el Tribunal gubernativo los expedien-

tes de que se trata, en sesión del día 3 de los corrientes, se abstuvo de resolver por considerarlos entre aquellos que por el Real decreto que lo ha restablecido deben reservarse á la superior resolución de V. E., toda vez que juzga necesaria la adopción de una medida de carácter general. Consigna como razones de este criterio en el expediente de Doña Herminia Lascoortz, y las hace extensivas á los otros dos expedientes, la divergencia de las opiniones sustentadas al resolver otros de igual naturaleza, y aun la contradicción de algunas consultas emitidas por este alto Cuerpo en casos semejantes. Entiende el citado organismo que tal situación no puede continuar, porque establece desigualdades que pugnan con la equidad que debe resaltar en todos los actos de la Administración, y si bien en principio acepta el criterio de la incorporación al Monte de los cargos ó destino de Auxiliares, se resiste á aplicar la pensión que se fija como mínimo, la cual considera excesiva en su cuantía, si se atiende al sueldo disfrutado por los causantes. Estima y propone á V. E. que en la resolución que se dicte debería aplicarse la escala del reglamento hasta la categoría de Jefes de Negociado de segunda clase, y desde esta clase á la de Oficiales de segunda de Administración el tercio del sueldo regulador, declarando sin derecho á este beneficio á los de las demás categorías, aun cuando figuren en las plantas con la denominación de Auxiliares.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

La cuestión objeto de la presente consulta ha sido repetidamente tratada en su aspecto esencial por el Consejo en varios casos. Y multitud de veces, y así unánimemente cuando la resolución ha sido contraria á las pretensiones de los interesados, el Tribunal de lo Contencioso administrativo ha resuelto reconociendo la incorporación. El restablecimiento de esta clase de pensiones, hecha por el decreto ley de 1868, ha sido causa principal de las cuestiones suscitadas; y la diferencia de criterio seguido para su reconocimiento y declaración, hechas, ya por la Administración activa, ya por la jurisdicción contenciosa, ha creado la situación actual de dudas y divergencias, que es en absoluto forzoso que desaparezca. Mas el Consejo debe hacer notar á V. E. que, si bien es cierto que algunas veces se ha sostenido la doctrina contraria á la incorporación, en la mayoría de los casos, y desde algunos años á esta parte, la teoría sustentada por la Administración en todas sus esferas ha sido favorable al reconocimiento de ese derecho, y el mismo Tribunal gubernativo ha hecho declaraciones en ese sentido; y tanto es así, que en el expediente actual no duda del derecho, y sólo separa la cuantía de la pensión en algunos casos.

Preciso es reconocer, y necesario es sentar como premisa y base de este dictamen, que al resolver en esta clase de asuntos no se infringe disposición alguna legal, pues la Administración no decreta ni puede decretar la incorporación, sino que obrando dentro de sus limitadas facultades en tal materia, declara si los solicitantes tienen ó no el derecho que pretenden. Por eso, lo mismo en las consultas del Consejo, que en las resoluciones de ese Ministerio, que en los fallós del Tribunal de lo Contencioso,

se ha dicho que tienen los solicitantes derecho á la pensión, pero no se ha declarado que toda una clase de funcionarios se considerarán incorporados al Montepío.

Tales reconocimientos han sido hechos con toda justicia, porque examinados los antecedentes y las disposiciones legales, no es posible desconocer que los Ministerios actuales son sucesores y derivaciones naturales de las Secretarías del Despacho de los Reyes absolutos; y basta leer al efecto, para afirmarlo así, las leyes 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 13 del libro 3.<sup>o</sup>, título VI, de la Novísima Recopilación, por las que se reorganizaron las referidas Secretarías, relacionando sus funciones y servicios con los de los actuales Ministerios, á través de las variaciones naturales impuestas por las circunstancias y las necesidades modernas desde 1812 hasta la fecha. Es, por tanto, innegable, á juicio del Consejo, que los Auxiliares, en su mayor parte, desempeñan las mismas funciones que los Oficiales inferiores de aquellas Secretarías, y que establecido el derecho á los beneficios del Monte para esos Oficiales, no puede ser desconocido para éstos, máxime cuando la aplicación á la letra del reglamento de 1763, y en sentido estricto, no es posible, puesto que han variado las denominaciones de todos los cargos comprendidos en dicho Monte, y debe hacerse de sus preceptos aplicación estricta, sí, pero con relación á los funcionarios y Ministros que hoy tienen identidad de funciones con los que en él se mencionan, conforme se ha reconocido por la Real orden de 21 de Marzo de 1890.

Tal doctrina ha sido la declarada y seguida en muchos casos por la Administración activa y unánimemente por el Tribunal de lo Contencioso, basando para el caso citar, entre otros y como más señalados, las sentencias de 27 de Noviembre de 1900 (GACETA de 23 de Septiembre de 1901), 1.<sup>o</sup> de Abril de 1893; 26 y 30 de Mayo 1895 y 5 de Octubre y 3 de Diciembre de 1897; las resoluciones de ese Ministerio que las recurrentes citan, y las Reales órdenes de 29 de Marzo de 1897 y 20 de igual mes de 1901. Estima por todo lo expuesto el Consejo que, respecto al derecho de los funcionarios de la clase de que se trata, no existe duda, y que sin violencia ni transgresión de ningún precepto legal, cabe el reconocimiento de ese mismo derecho cuando justificadamente se solicita por sus viudas y huérfanos. Mas esto no obstante, el Consejo cree también que en muchos casos es notoria la desigualdad entre las pensiones que á las viudas de los Oficiales se reconoce y la que se declara á las de los Auxiliares de inferior categoría, que á veces puede ser, con corta diferencia, casi de la misma cuantía que el sueldo del causante. Defecto que en la época en que se fijó la escala no pudo ser notado, por ser el sueldo menor de 15.000 reales.

Para evitar esta desigualdad y la exageración que resulta, cree el Consejo que basta tener en cuenta las plantas que en aquellas Secretarías existían y lo resuelto en la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Conforme á aquella planta, que sirvió de tipo á la escala del reglamento, los Oficiales disfrutaban sueldos que variaban entre 42.000 y 15.000 reales. Con arreglo á la Real orden de 1826, la pensión de los Oficiales de Archivo y Porteros ha



de ser la tercera parte de su sueldo. Parece, por tanto, que, como medida equitativa que ponga término á la divergencia de criterios existentes y á las dudas consiguientes á ellas, puede declararse que las pensiones de las viudas y huérfanos de los Oficiales y Auxiliares de los Ministerios son las señaladas por el reglamento desde Jefe de Administración de primera clase á Oficial de Administración de primera clase inclusive, y que las clases auxiliares, lo mismo que la de Porteros y Ordenanzas disfrutarán el haber que les fué reconocido por la Real orden de 20 de Marzo de 1826. Doctrina que está conforme con lo declarado en la Real orden de 20 de Mayo de 1901, dictada de conformidad con el parecer de este Consejo, y que establece la debida separación entre unos y otros funcionarios, hallándose en armonía también por lo que respecta á los derechos y categorías, con lo establecido en el art. 8.º del Real decreto de 1852, que equiparó á algunos Auxiliares de los Ministerios con los antiguos Oficiales de las Secretarías, y á los demás Oficiales de la Administración civil, que son Auxiliares de los Ministerios, con los de los Oficiales de Archivo á que se refiere la citada Real orden de 1826.

No terminará el Consejo sin hacer notar á V. E. que esta resolución debe adoptarse respecto de los expedientes de Doña Herminia Lascortz y Doña María Merlo, declarándola de carácter general para los demás casos, incluso para el de Doña Matilde Villar Vázquez, porque si bien en este último el causante adquirió el derecho á pensión de Montepío de Ultramar, creado en 1770, siguiendo la especialidad constante que la Secretaría del Despacho de Indias tuvo, y que asimismo tuvo en muchos ramos el Ministerio de Ultramar, por cuya razón los Auxiliares del mismo fueron incorporados por el precepto expreso del art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico de 1896 al Montepío de 1770 hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase, quedando con derecho al disfrute de los beneficios del Montepío de España los de categoría superior por la ley de Presupuestos de 31 de Mayo de 1900, cesaron estas especialidades por haber sido elevado á ley el Real decreto de 4 de Abril de 1899, rigiéndose todos los funcionarios por la legislación aplicable de la Península.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que los Auxiliares de los Ministerios están comprendidos en los beneficios del Montepío de 1763, derecho que tienen reconocido por el art. 2.º del cap. 2.º de su reglamento, como ya ha sido declarado por multitud de disposiciones emanadas de ese Ministerio y por la constante jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

2.º Que la escala que se contiene en dicho artículo 2.º es aplicable á los Oficiales y Auxiliares de los repetidos Ministerios, hasta la categoría de Oficial segundo de Administración exclusive, por corresponder directamente las superiores, dada la identidad del sueldo, á la de los antiguos Oficiales de las Secretarías del Despacho, á que hace referencia dicha escala.

3.º Que correspondiendo asimismo el carácter y sueldo de los demás á los de Oficiales de Archivo de los Ministerios, á las viudas y huérfanos de los

Oficiales de Administración de categoría inferior á la de Oficial primero de Administración civil corresponderá la pensión que señala la Real orden de 20 de Marzo de 1826, que por la época en que se dictó tiene fuerza de ley; y

4.º Que á la resolución que recaiga, se la dé por V. E. con acuerdo del Consejo de Ministros, carácter de generalidad. Tal es el parecer del Consejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en aquél se propone; siendo los cargos de Auxiliares de todos los Ministerios que se consideran incorporados al Montepío de igual nombre, y de los que se deriva el derecho á la pensión de 1.750 pesetas anuales, los que disfrutaban el sueldo de 6.000 pesetas, correspondiente á la categoría y clase de Jefe de Negociado de primera; el sueldo de 5.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de segunda, el de 4.000 pesetas, correspondiente á la de Jefe de Negociado de tercera, y el de 3.500 pesetas, correspondiente al de Oficial de Administración de primera; que los demás Oficiales de Administración que disfrutaban los sueldos de 3.000 á 1.500 pesetas, ambas inclusive, conforme á la conclusión 3.ª del dictamen preinserto, producirán derecho á la pensión de una tercera parte de sus respectivos sueldos y por último, que esta resolución tenga carácter general, como también propone el expresado alto Cuerpo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Clases pasivas.

(Gaceta 23 Mayo 1903.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º.—Sanidad

##### CIRCULAR

En mi deseo de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto de 15 de Enero último, relativo á la vacunación y revacunación obligatorias, y atendiendo á lo ordenado recientemente por la Dirección general de Sanidad; he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia, Jueces municipales, Subdelegados de Medicina, Médicos en ejercicio y demás dependientes de mi Autoridad, para que fijándose en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del referido Real Decreto, cumplan cuidadosamente cuanto en los mismos se dispone; en la inteligencia que procederé con todo rigor contra aquellos que, por su cargo, dejen incumplimentados estos servicios.

Zaragoza 26 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

#### Negociado 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la averiguación del paradero de la niña Margarita Martínez, desaparecida de la

casa paterna en el pueblo de Ariza el día 13 del actual, de las señas siguientes: edad diez años, ojos pardos, pelo castaño; viste gabán y saya de indiana con rayas pardiscas, mandil azul rayado y alpargatas cerradas acañonadas: dando cuenta á este Gobierno caso de ser habida.

Zaragoza 26 de Mayo de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

## SECCION SEXTA

Por término de quince días quedan expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes á los años 1897-98 á 1901 inclusive.

Alfajarín 23 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Francisco Gil.

El cargo de Recaudador de este Ayuntamiento se encuentra vacante. Los que aspiren á él, dirigirán sus instancias á la Alcaldía en el plazo de ocho días.

Cariñena 23 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Por término de quince días, contados desde el 1.º de Junio al 15 del mismo, se hallarán expuestos, en la Secretaría del Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, formados para el año 1904.

Trasobares 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Alejo Benedí.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Pascual Climente, en nombre de D. José Gómez Maicas, contra la Sociedad mercantil «La Industrial Aragonesa», sobre pago de cierta suma é intereses, procedentes de préstamo hipotecario, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

*Sentencia.*—«En la ciudad de Zaragoza, á 30 de Abril de 1903. Visto por el Sr. D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, el presente juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. José Gómez Maicas, mayor de edad, soltero, cesante, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Pascual Climente, bajo la dirección del Letrado D. José María Caballero, designados ambos por aquél, contra la Sociedad mercantil «La Industrial Aragonesa», la cual tuvo su domicilio primeramente en Huesca, después en esta ciudad, y actualmente es desconocido, sobre pago de pesetas.

*Fallo:* Que declarando como declaro que la Sociedad de crédito titulada «La Industrial Aragonesa», comanditaria por acciones, regida bajo la razón social «Ordás y Compañía», domiciliada en Huesca primeramente y después en Zaragoza, y

cuyo domicilio actual se desconoce, viene obligada á entregar á D. José Gómez Maicas la cantidad de 45.000 pesetas de capital por el préstamo que la hizo con anterioridad al 5 de Abril de 1879, más los intereses prestados de aquella suma desde dicha fecha, á razón de un 1 por 100 mensual, con excepción de 5.160 pesetas que el demandante tiene por tal concepto percibidas, debo condenar y condeno á la expresada Sociedad á satisfacer en el término de diez días al referido demandante D. José Gómez Maicas la cantidad total de 166.740 pesetas, que por ambos conceptos la reclama con las costas, todo ello sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á la Sociedad de referencia con arreglo al título IV, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, si lo ejecutase en tiempo y forma.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la parte demandada le será notificada personalmente siendo habida, si así lo solicitase el actor, ó en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gervasio Cruces.

Y habiéndose solicitado por el actor que por la rebeldía de la parte demandada se notifique la sentencia de que se hace mérito en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Huesca y Zaragoza y *Gaceta de Madrid*, por ser desconocido su actual domicilio, á fin que sirva de notificación á la Sociedad demandada «La Industrial Aragonesa», expido y firmo el presente en Zaragoza á 22 de Mayo de 1903.—Gervasio Cruces.—Ante mí, Manuel Palomares.

#### Borja.

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de Borja y su partido:

Hago saber: Que para atender al pago de las costas impuestas á Esteban Royo Monreal, en causa sobre lesiones, se sacan á pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los inmuebles que á continuación se deslindan, sitos en término municipal de la villa de Calcena.

1.º Un campo, seco, sito en la partida de la Taribuela, de cabida diez y ocho hanegas, que linda al N. con el de Mariano López, al S. con el de Justo Pérez, al M. con el de Vicente Modrego, y P. con el de Aniceto Royo: justipreciado en 14 pesetas.

2.º Otro campo, seco, sito en la partida de la Bujosa, de cabida tres hanegas; que linda por los cuatro puntos cardinales con terrenos comunes: justipreciado en 5 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 15 de Junio próximo, á las once; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la sucursal de Depósito, el 10 por 100 del justiprecio, y que no se hallan suplidos los títulos de propiedad, que correrán á cargo de los rematantes.

Dado en Borja á 22 de Mayo de 1903.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, P. H., Teodoro Lafuente.